

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3--diciembre de 2020

REF: 2020-00723-00.

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Néstor Ricardo Saavedra Rosero por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de 172060,3163 UVR que al 11 de noviembre de 2020 equivalen a \$47' 372.953,95 por concepto de saldo insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de 5284,3795 UVR que al 11 de noviembre de 2020 equivalen a \$1' 450.013,92 pesos por concepto de once (11) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 12 de diciembre de 2019 a 12 de octubre de 2020, cada una por el valor descrito en la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$3' 337.185,92 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 19 de la ley 546 de 1999

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Lina Guissell Cardozo Ruiz para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy
La Sria.
4- diciembre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

